Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

POPULAR AUTO, LLC Demandante-Apelado Vs. MAZDA 65 INC.; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; MARCOS ANTONIO COMAS RAMÍREZ, DAISY RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, SU ESPOSO, FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandado-Apelante	KLAN201900737	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K AC2016-1160 (803) Sobre: INSCRIPCIÓN DE TÍTULO, RECLAMO DE FIANZA, CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE CONTRATO, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Universal Insurance Company (en adelante, Universal) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 10 de mayo de 2019. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la *Demanda* presentada por Popular Auto LLC (en adelante, Popular Auto) sobre inscripción de título, reclamo de fianza, cumplimiento específico de contrato, cobro de dinero e incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 7 de enero de 2014, cuando Daisy Rodríguez Meléndez (en adelante,

recurrida o Rodríguez Meléndez) adquirió un vehículo de motor en Mazda Inc. (en adelante, Mazda) que fue financiado por Popular Auto. Para formalizar este negocio, Rodríguez Meléndez y Mazda otorgaron un contrato de compraventa por la cantidad de $32,069.50.

Transcurrido el tiempo, el 23 de noviembre de 2016, Popular Auto presentó la *Demanda* que dio lugar a este recurso contra Mazda, Rodríguez Meléndez, Marcos Antonio Comas Ramírez (en adelante, Comas Ramírez) y Universal (en adelante, conjuntamente, los recurridos).[1] En esta, solicitó que se determinara que el titular del vehículo es Popular Auto, y que se ordenara el traspaso de la titularidad del vehículo a favor de Popular Auto. Además, solicitó que se ordenara al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a inscribir la titularidad y el gravamen sobre el vehículo y se ordenara a Rodríguez Meléndez, su esposo y la Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, a pagar la cantidad restante del financiamiento del vehículo ($26,530.17). De otra parte, solicitó que se condenara a Mazda y Universal al pago de $32,069.50 o se ordenara la venta del vehículo en subasta pública. Así también solicitó que se condenara a los codemandados al pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 10 de enero de 2017, Comas Ramírez presentó su *Contestación a la demanda* y solicitó que se desestimara la demanda en su contra.[2] Más tarde, presentó una *Contestación a la demanda enmendada* y solicitó que se declarara sin lugar la demanda y se impusiera costas, gastos y honorarios de abogado.[3] De otra parte, el 5 de mayo de 2017, Popular Auto presentó una *Moción* en la que

---

[1] Véase la *Demanda* en el anejo 1, págs. 1-13 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Contestación a la demanda* en el anejo 2, págs. 14-19 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Contestación a la demanda enmendada* en el anejo 3, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

solicitó que se anotara rebeldía a Mazda.[4] De la misma forma, solicitó que se anotara rebeldía contra Rodríguez Meléndez y se dictara sentencia parcial contra esta, condenándola a pagar la suma de $29,530.17.[5] El 11 de mayo de 2017, se anotó la rebeldía a Mazda y a Rodríguez Meléndez. Además, y el 23 de mayo de 2017, se dictó una *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la demanda contra la pareja de Rodríguez Meléndez y la Sociedad legal de gananciales codemandada, por no existir un matrimonio entre ellos.

Así las cosas, el 7 de junio de 2017, se celebró la Conferencia Inicial en la que se discutió que Rodríguez Meléndez era la esposa del dueño de Mazda y que desconocía el paradero del vehículo en controversia. Por su parte, Comas Ramírez, detalló que adquirió el vehículo por medio de un pago en efectivo, por lo cual tenía posesión de este. Al respecto, Comas Ramírez declaró que tuvo problemas para obtener la licencia y título de propiedad del vehículo, por lo cual tuvo que acudir al Departamento de Asuntos del Consumidor, quien terminó ordenando la entrega de dichos documentos.

El 6 de julio de 2017, Popular Auto presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial*[6] y solicitó:

> … que se determine que Popular Auto es titular de buena fe conforme a la doctrina de prescripción adquisitiva; que Mazda incumplió su contrato con Popular Auto al no haberle entregado un título sobre el vehículo libre de gravámenes que pudiese ser inscrito, que la fianza de Universal responde por dicho incumplimiento; y que se le concedan las costas, gastos y honorarios de abogado a su favor.[7]

Esta moción se dio por sometida sin oposición, luego que las partes no comparecieran en el término concedido para ello.

---

[4] Véase la *Moción de anotación de rebeldía* en el anejo 6, págs. 45-47 del apéndice del recurso.
[5] Véase la *Moción de anotación de rebeldía y sentencia parcial* en el anejo 7, págs. 48-61 del apéndice del recurso.
[6] Véase la *Moción sentencia sumaria parcial* en el anejo 8, págs. 62-98 del apéndice del recurso.
[7] Véase la pág. 112 del apéndice del recurso.

Seguidamente, Universal presentó una *Moción de desestimación* que, al no cumplir con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ni exponer fundamentos al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se acogió como una oposición a la sentencia sumaria, presentada a destiempo.[8]

Así las cosas, el tribunal analizó los planteamientos ante su consideración y, el 10 de mayo de 2019, dictó la *Sentencia* que aquí se impugna. Esta fue notificada el 14 de mayo de 2019.[9] En esta, el foro primario declaró con lugar la demanda enmendada presentada por Popular Auto y ordenó a Rodríguez Meléndez, Mazda y Universal a pagar el balance restante del financiamiento, solidariamente. De otra parte, desestimó la reclamación contra Comas Ramírez.

Ante este escenario, Popular Auto presentó una *Moción de reconsideración* el 29 de mayo de 2019. Esta fue declarada sin lugar el 4 de junio de 2019 y notificada al siguiente día.[10]

Así las cosas, el 2 de julio de 2019, Popular Auto presentó un recurso de apelación, distinto a este, denominado KLAN201900721.

Por su parte, el 5 de julio de 2019, Universal acudió **ante nos** mediante un recurso de apelación denominado KLAN201900737, e hizo los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO HA LUGAR LA DEMANDA ENMENDADA Y CONDENADO A UNIVERSAL DE FORMA SOLITARIA CON RODRÍGUEZ MELÉNDEZ Y MAZDA AL PAGO DEL BALANCE RESTANTE DEL FINANCIAMIENTO OTORGADO POR POPULAR AUTO.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA ORDENANDO A UNIVERSAL EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA RECLAMADA A RODRÍGUEZ MELÉNDEZ SIN ESTABLECERSE LOS REQUISITOS, CLÁUSULAS. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA FIANZA.

---

[8] Véase la nota al calce número 9, en la *Sentencia*, pág. 112 del apéndice del recurso.
[9] Véase la *Sentencia* en el anejo 7, págs. 48-61 del apéndice del recurso.
[10] Véase la *Moción de reconsideración* en el anejo 12, págs. 131-134 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO HA LUGAR LA DEMANDA ENMENDADA PRESENTADA POR POPULAR AUTO EXISTIENDO CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE NO PERMITEN LA MISMA BAJO LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 9 de julio, concedimos un término a la parte apelada para que presentara su oposición y, el 31 de julio de 2019, Popular Auto compareció en este recurso mediante *Alegato del apelado.*

Entre tanto, el 9 de agosto de 2019, Universal compareció al recurso KLAN201900721 mediante una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.* En dicho recurso, Universal argumentó que procedía su desestimación toda vez que la *Sentencia* que dio lugar a ese recurso (la misma que dio lugar al nuestro) no fue notificada adecuadamente. Es decir, no se notificó a todas las partes en el pleito. Específicamente, no se notificó a Mazda, quien se emplazó por edicto, ni a Rodríguez Meléndez quien nunca compareció. A ambas partes se le anotó rebeldía el 11 de mayo de 2017, mediante una *Orden* a esos efectos. Por todo ello, solicitaron que el Panel a quien se le asignó el KLAN201900721, se declarara sin jurisdicción. El 19 de agosto de 2019, Popular Auto compareció en el KLAN201900721 y expresó su deseo de desistir, por estar de acuerdo en la prematuridad del recurso. Así se acogió el 26 de agosto de 2019, cuando se emitió la *Sentencia* de este Tribunal de Apelaciones, en el KLAN201900721, y se ordenó el archivo del recurso.

Tomando en consideración esta solicitud y dado que este recurso tiene su génesis en la misma *Sentencia*, el 19 de agosto de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos cinco días a Universal, para que nos informara si presentase una moción de desestimación por falta de jurisdicción también en este recurso. De la misma manera, se tomó conocimiento judicial de la moción de

consolidación presentada por Popular Auto en el recurso KLAN201900721.

El término concedido trascurrió sin que Universal se expresara. Por lo cual, el 9 de septiembre de 2019, emitimos otra *Resolución* en la que volvimos a conceder un término para el mismo asunto, so pena de severas sanciones. Seguidamente, Popular Auto presentó una *Moción en cumplimiento de orden y Moción de desestimación* en la que expresó que estuvo en espera de que Universal desistiera voluntariamente del recurso en su contra, dado que ella misma solicitó la desestimación del recurso similar por falta de jurisdicción ante otro panel (KLAN201900721). Universal guardó silencio. Por tanto, procedían a solicitar la desestimación por falta de jurisdicción por tratarse de un recurso prematuro. Surge de la misma moción que el foro primario emitió una notificación el 30 de julio de 2019, en la que notificó a las partes que comparecieron sin representación legal.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2019, ordenamos al foro primario que se trajeran los autos originales de este caso en calidad de préstamo y así los recibimos.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2019, Universal compareció mediante un confuso escrito y detalló que, al momento de presentar el recurso KLAN201900721, la *Sentencia* no había sido notificada a Mazda y no se había publicado el correspondiente edicto. Por ello, no tenía conocimiento desde qué momento comenzó a transcurrir el término para acudir a presentar un recurso de apelación. Además, notificó que presentó otro recurso de apelación denominado KLAN20191010 en 10 de septiembre de 2019, en el que alegó que no había sido notificada del Aviso de notificación de sentencia por edicto ni de la declaración jurada acreditando la publicación del edicto de parte de Popular Auto. Luego de esto,

alegó, Popular Auto acreditó el cumplimiento con la publicación del edicto y la notificación adecuada de la *Sentencia*.

Tras expresar todo lo anterior, Universal concluyó solicitando la consolidación de este recurso con el KLAN20191010.

II

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.* et al., 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido firme en resolver que los tribunales "debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción", por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *Id.*, pág. 883. **De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia.** *Id.*, págs. 883-

884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que este foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este tribunal desestimará la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de ninguna manera. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar a una parte en un estado de indefensión.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

Los tribunales tenemos la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito. *Dávila Pollock* et als. *v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito, ya que repercute en la jurisdicción de los foros apelativos. 32 LPRA Ap. V, R. 46; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995).

Mediante una notificación correcta, las partes conocerán y estarán notificados sobre el término para acudir en revisión. *Dávila Pollock* et als. *v. R.F. Mortgage*, supra. Por lo tanto, la importancia

de la notificación estriba en el efecto que tiene sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. Tan es así, que la inobservancia de los requisitos formales que impregnan una notificación adecuada puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y se podrían debilitar las garantías del debido proceso de ley, al crear incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir en alzada a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock* et als. *v. R.F. Mortgage*, supra, 94; *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000).

A tono con ello, debemos destacar que:

> [l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial". [H]emos reconocido que la notificación es parte integral de la actuación judicial, ya que afecta el estado procesal del caso. Por eso, "para que una resolución u orden surta efecto, tiene, no solamente que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos". Consecuentemente, "[r]esulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *180* DPR 511, (2010).

Además, en relación a una notificación correcta, se ha sostenido que "es característica imprescindible del debido proceso de ley", *Vélez v. A.A.A.* 164 DPR 772 (2005); *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 310 (1998), pág. 309. Véanse, además: *Medio Mundo, Inc. v. Riv*era, 154 DPR 315 (2001); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 762.

-C-

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el mecanismo de la anotación de rebeldía, que podrá aplicarse tanto contra quien no presenta una alegación responsiva o deja de

defenderse ante una reclamación instada en su contra. Este mecanismo se utiliza en aras de "desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Es deber de los tribunales evitar que se paralice la adjudicación de una reclamación por el hecho de que una parte elija detener la litigación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978). El fundamento más común por el que se halla a una parte en rebeldía es por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. Cabe señalar que quien opta por ese curso de acción no incumple ningún deber pues ostenta la facultad o derecho de no comparecer si no desea hacerlo. *Íd.* No obstante, dado que el ejercicio de dicha facultad no puede paralizar el proceso, el mecanismo procesal de la rebeldía permite que la reclamación continúe ventilándose sin la participación de la parte en rebeldía. *Íd.* La parte demandada que así actúa "renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses". *Íd.*

A pesar de lo anterior, la parte en rebeldía no pierde su derecho a ser notificado de la sentencia emitida en su caso. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la sentencia emitida por el foro primario deberá notificarse a todas las partes involucradas en el pleito. En el caso de las sentencias dictadas en rebeldía, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> El archivo en autos de aquellas sentencias dictadas en rebeldía deberá notificarse a todas las partes involucradas. Esto incluye a las partes que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós,* 138 DPR 983, 991 (1995).

Consecuentemente, aun cuando a la parte demandada se le anote la rebeldía, ésta es "parte dentro del significado jurídico-

procesal, aunque en rebeldía". (Citas omitidas) *González Pagán v. Moret Guevara,* 2019 TSPR 136, 202 DPR ___, (2019).

III

El caso de autos presenta una situación singular. El promovente de este recurso (KLAN201900737), presentó una moción de desestimación por falta de jurisdicción ante otro recurso (KLAN201900721) que dimana de la misma sentencia que este. Al conceder un término para que presentara tal argumento en este recurso, Universal guardó silencio. En su lugar, Popular Auto, promovente del KLAN201900721, solicitó la desestimación. Mientras tanto, Universal presentó otro recurso de apelación, denominado KLAN20191010, asignado a un tercer panel.

Del expediente de autos originales y el expediente apelativo surge que la *Sentencia* que da lugar a ambos recursos se notificó solo a algunas partes en el pleito. Aquellas que se les declaró en rebeldía no fueron notificadas. Posteriormente, el 30 de julio de 2019, el foro primario emitió una notificación enmendada de la *Sentencia* y notificó a todas las partes. Sin embargo, ello ocurrió luego que ya este recurso estaba ante nuestra consideración, pues esta apelación se presentó el 5 de julio de 2019.

Según detallamos en el derecho aplicable, el foro sentenciador está obligado a notificarles a las partes en rebeldía por incomparecencia de la sentencia dictada en su contra.

Al identificar que el Tribunal de Primera Instancia no notificó a dos partes en el pleito, la sentencia aquí impugnada no fue notificada adecuadamente y, por ello, no comenzaron a transcurrir los términos jurisdiccionales para acudir a este Tribunal. Recordemos que la falta de una debida notificación afecta directamente el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, supra, pág. 94. Nuestro

Tribunal Supremo ha reiterado que la notificación de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley que no puede ser pasado por alto. R*odríguez Mora v. García Llorens*, supra, pág. 309. Por ello, para que un dictamen judicial surta efecto y pueda ser ejecutado tiene que cumplir con el trámite de notificación de las sentencias a las partes. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990.

Como surge de los hechos antes narrados, luego que este recurso ya estaba ante nuestra consideración, el foro primario emitió una nueva notificación, sin embargo, como sabemos, la falta de jurisdicción no es subsanable. Por tanto, el recurso fue presentado prematuramente. Con ello en mente, concluimos que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso, ya que el mismo fue presentado de forma prematura. Por esta razón, no podemos más que declararnos sin jurisdicción y desestimarlo.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima este recurso por prematuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones